



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral N° 0159 -2023-

## GRSM-DRE - UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 01 FEB. 2023



VISTO, el Memorandum N° 0010-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D, de fecha 04 de enero de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza proyecta resolución en atención al Informe Preliminar N° 001-2023-MINEDU/UGEL SAN MARTIN - CPPADD, y demás documentos adjuntos, con un total de 11 folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante ACTA DE VISITA, llevado a cabo en las instalaciones de la institución educativas N° 0054 "Rosa Verónica Pineda La Jara" del Centro Poblado Miraflores - Huimbayoc - San Martín, a los 25 días del mes de noviembre del 2022, a horas 9:45 am con presencia de la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante - secretaria técnica de la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, la Abogada Karen Dorita Pineda Cruzalegui - Asistente de CPPADD, Sra. Magdalena Piro Tuanama Ramírez, y la Sr. Reninger Vargas Loayza, se reunieron para informar respecto al INFORME N°001 presentando ante la UGEL respecto a ciertos "abusos cometidos por docentes", cediendo la palabra a los padres de familia presentes;

Que, en relación al INFORME N° 001-2023, dirigido por los padres de familia de la Institución Educativa N° 0054 Director de la UGEL - SAN MARTÍN, que contienen como asunto "Abusos cometido por docente" en el cual envían informe detallado de los presuntos abusos cometidos por los profesores Mariana Ríos Guerra, Carmen Charito Gómez Hernández, Ezequías Tito, Frias Arnao;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1100 de 24-02-2022, se cumple con aprobar el contrato a favor de FRIAS ARNAO, EZEQUIAS TITO, en su condición de profesor EBR - secundaria, bajo la modalidad de contratación por resultados del expediente N° 002471 de la Institución Educativa N° 0054 "ROSA VERONICA PINEDO LA JARA"

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0597 de 02-02-2022, se cumple con aprobar el contrato a favor de MARINA, RIOS GUERRA, en su condición de profesora EBR - Secundaria, bajo la modalidad de contratación por resultados del expediente N° 0832 de la Institución Educativa N° 0054 "ROSA VERONICA PINEDO LA JARA";



Que, mediante INFORME ESCALAFONARIO N° 01518 – 2022, se indica la situación actual del profesor CARMEN CHARITO GOMEZ HERNANDEZ, con régimen laboral bajo la Ley 29944 “Ley de La Reforma Magisterial”, profesor de educación básica regular/Suplementaria, con escala magisterial tercera escala, bajo situación laboral encargado.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso:



Que, respecto al artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, en mérito al literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. "(...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.";



Que, mediante ACTA DE VISITA, llevado a cabo en las instalaciones de la institución educativas N°0054 "Rosa Verónica Pineda La Jara del Centro Poblado Miraflores - Huimbayoc - San Martín, a los 25 días del mes de noviembre del 2022, a horas 9:45 am con presencia de la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante - secretaria técnica de la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, la Abogada Karen Dorita Pineda Cruzalegui - Asistente de CPPADD, Sra. Magdalena Piro Tuanama Ramírez, y la Sr. Reninger Vargas Loayza, se reunieron para informar respecto al INFORME N°001 presentando ante la UGEL respecto a ciertos "abusos cometidos por docentes", cediendo la palabra a los padres de familia presentes la misma que contiene:

Que el señor Reninger indica lo siguiente que no ha participado de la redacción de ese informe y que tampoco sabía de su existencia, pero si tiene algo que decirnos respecto a todo lo indicado en el documento, lo cual detalla a continuación:



- Del programa de mantenimiento de locales escolares el dinero de este año para las compras, todo lo que han comprado los precios han sido sobre elevados, la compra de una docena de escobas en la boleta decía S/. 180.00 soles, y yo al averiguar en Tarapoto está a S/. 108.00 soles, así hay varias cosas que yo le observe y ella me sacó por eso, fue un cambio interno, un abuso de autoridad, yo tengo acá boletas que averigüe al respecto a los precios.
- De los uniformes deportivos, nunca nos han exigido siempre en reunión nos han preguntado quien puede y quien no comprar, es a criterio de cada padre.
- Del documento presentado puedo decir que la firma no corresponde y tampoco participe de la redacción de eso, si bien es cierto todo lo que dice hay no es cierto hay ciertas cosas que, si son ciertas, no sabemos quién lo hizo, como ya lo expliqué antes.
- De los alimentos de Qali Warma no tengo quejas siempre nos dan muestras reacciones, pero tampoco sabemos cuánto nos toca a cada uno.
- Sobre la venta de cosas o comidas de los alumnos, son para fondos para sus materiales (tela, hilos) para que hagan sus trabajos, o los estudiantes de quinto año hacen para su promoción.
- De la presunta venta de ropa, vestidos, gasolinás y todo eso, nunca hemos visto que viene a vendré cosas del colegio eso no cierto
- Los tres padres de familia presentes refieren que el documento presentado ellos no tienen conocimiento además tampoco firmaron ese documento encima han falsificado nuestras firmas, vamos a denunciar por lo que han hecho.
- Hice la consulta de precios en Yarina y Tarapoto de los productos de limpieza que compro la directora, el exceso es de un monto de S/1,797.00 soles que habría pagado de más la directora, los montos son elevados, esto es del mantenimiento del "Kit de Higiene - 2022".
- Sin observación que hacer damos por finalizado la visita a las 11 :35 de la mañana firmamos este documento en señal de conformidad y aceptación, en original.
- Esto acredita que, de acuerdo al informe presentado, ellos no tuvieron conocimiento, tampoco refieren haber firmado los mismos, mediante el cual manifiesta que se han falsificado sus firmas.;



Que, mediante INFORME N° 001 dirigido por los padres de familia de la Institución Educativa N° 0054 al director de la UGEL - San Martín, que contienen como asunto "Abusos cometido por docente" en el cual envían informe detallado de los presuntos abusos cometidos por los profesores Mariana Ríos Guerra, Carmen Charito Gómez Hernández, Ezequías Tito, Frias Arnao, la misma que menciona los siguientes hechos:

*"Que la señora Marina Ríos Guerra durante un largo tiempo viene realizando una serie de abusos sobre los niños de educación primaria, la misma que realiza acciones como venta de diversos productos, vestidos, perfumería, Zapatos, golosinas, uniformes escolares, uniformes deportivos, etc. Dentro de la Institución Educativa, en el cual durante su turno frecuentemente no deja de ingresar al que no hace consumo, la mayoría de docente apoyan esta acción porque a cambio viven organizando borracheras, incluso la directora cuando se encuentra en la localidad, hasta el amanecer y así en ese estado se les ve ingresando en la I.E., llegando a humillar y faltarles el respeto a nuestro hijo. Esa costumbre tiene la profesora Marina de agarrarse con todo directivo que viene a realizar estos actos*

delictivos, y hoy también su pareja, el profesor Tito, borrachos ingresan en ese estado a la I.E.

El uniforme deportivo es muy exigente, y el precio muy elevado, muchos hasta ahora no hemos podido comprar, ocasionándonos una tremenda crisis económica en nuestro hogar.

Frecuentemente la directora brilla con su ausencia, siempre le gusta estar al lado de su pareja, en Huimbayoc o en Tarapoto, y viven haciendo lo que se les viene en gana y algunas veces que están presentes solo se dedican a robar, y sacarnos dinero y nunca se preocupan por el bienestar ni por el aprendizaje de nuestros hijos. De eso ya estamos cansados de vivir todos los años este martirio, hasta las Tablet se están robando y algunas se malogran nos hacen pagar para que le haga arreglar en el técnico y no dan cuenta del costo.

Debido a constantes desacuerdos que tenemos con la directora Carmen Charito Gómez Hernández nos han prohibido diversos derechos motivando a la profesora Marina el profesor Tito Frías, tomen represalias con nuestros hijos, burlándose, malogrando el cabello e impidiéndoles el ingreso a los que no tienen uniformes completos, como mañeras, medias blancas y todo por apoyar a la venta de estos profesores.

La profesora Marina y la directora incentivan a las chicas para que tengan parejas a temprana edad, esta actitud hace que vaya en aumento los embarazos y/o abortos de nuestros adolescentes que muchas veces caen en manos de perversos sexuales. Esta profesora Marina es la líder de las fechorías que forma grupos con malos docentes para delinquir, es la que da malos ejemplos, y los busca pareja a nuestros hijos, no les interesa que tengan un buen futuro y nos tienen amenazados con denunciamos, amenazan que, si reclamamos ante el Ministerio de Educación, harán que nos cierren el colegio por tener poco alumnado.

Muchos alumnos están desanimados, se están retirando sus estudios, por esta exigencia.

La profesora Marina como es costumbre vive amenazando, sacándonos dinero, poniendo malas notas a nuestros hijos si no damos lo que pide, ahora juntos con el profesor Tito Frías, piden plata con el pretexto de celebrar cumpleaños de cada uno de los estudiantes, piden plata con el pretexto de celebrar cumpleaños de cada uno de los estudiantes, piden plata por fiesta patrias para adornar las aulas.

La profesora Marina es muy exigente, quiere que se entregue la plata rápido, pide para hacer comidas, en cada sesión de clases y manda a vender a los estudiantes de forma obligatoria, luego les quita el dinero y peor de los que no logran vender todo, si no se paga les desaprueban nuestros hijos en su curso".;

Que, Según el literal e) del artículo 49° de la ley N° 29944 ley de Reforma Magisterial, precisa: son causales de destitución, "maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave";

Que, según el Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley De Procedimiento



Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado T.U.O de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la ley y el derecho dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos"; de igual manera el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, precisa como principio de legalidad: "los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General De Educación y sus modificatorias y sus reglamentos";



Que, el régimen disciplinario en la Carrera Publica Magisterial se encuentra regulado en la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial (LRM) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED (Capitulo IX del Título 111, en lo concerniente a las faltas, la investigación de las denuncias, (...);

Que, conforme al numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial";

Que, del artículo 95° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por decreto supremo N°004-2013-ED, establece que: "la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que sean remitidas, como también la de c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario( ... ); concordante con el numeral 6.2.3 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, que estable que es función de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ejercer con plena autonomía las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, ( ... );



Que de conformidad al literal a), b) y c) del artículo 2° de la ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala como principio de legalidad, los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos; como Principio de Probidad y Ética Pública, la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley y; como Principio de mérito y capacidad, indica que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y

ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores;

Que, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial en su artículo 40° Deberes, literales c), n) y q) prescribe que lo profesores deben: Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. Así mismo deben, Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática y; Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia;



Que, las sanciones administrativas se dan como consecuencia de una conducta ilícita del administrado luego de un proceso administrativo. La sanción es la consecuencia jurídica por el incumplimiento o vulneración de un deber, principio o prohibición por parte del docente. Las que se encuentran contenidas en el artículo 43°. Sanciones, prescribiendo en que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Siendo aplicadas previo proceso administrativo disciplinario las sanciones de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y la sanción de destitución del servicio. Y cuya duración del proceso no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso;

Que, de la calificación y gravedad de la falta contenida en el artículo 78° del reglamento de las LRM, y concordante con el numeral 6.4.21. de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, que prescribe la Determinación de la gravedad de la falta establece que: "las faltas se califican por naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen: **No aplica**
- b. Forma en que se cometen: **No aplica**
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones: **No aplica**
- d. Participación de uno o más servidores: **No aplica**
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: **No aplica**
- f. Perjuicio económico causado: **No aplica**
- g. Beneficio ilegalmente obtenido: **No aplica**
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: **No aplica**
- i. Situación jerárquica del autor o autores: **No aplica**

*Y Según a lo establecido en la norma antes citada se colige que los docentes no se encuentran bajo estas figuras.*

Que, respecto al caso en cuestión se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM) prescribe: "La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el Marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. (...) y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno;



Que, la Ley N° 28044- Ley General de Educación, en el artículo 56° señala que, "el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, asimismo de la valoración y análisis de los documentos expuestos en los antecedentes del presente Informe Preliminar que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que se le imputa a la profesora por Marina Ríos Guerra, Carmen Charito Gómez Hernández, Tito Frias Arias, se denota que no realizaron conductas contrarias al margen de la ley contra los mencionados estudiantes todas vez que de los hechos analizados los padres manifestaron que no presentaron ninguna denuncia y tampoco reconocen sus firmas;

Que, de los antecedentes, el análisis, la evaluación de los medios probatorios, se colige razonablemente que no existen elementos de juicio y material probatorio suficiente que hagan presumir la responsabilidad de la profesora Marina Ríos Guerra, Carmen Charito Gómez Hernández, Tito Frias Arias, sobre las presuntas acciones que realizaron toda vez que los mismos padres de acuerdo al acta de visita manifestaron que no participaron en la redacción de ese informe y que tampoco sabía de su existencia, pero si tiene algo que decirnos respecto a todo lo indicado así como tampoco tienen conocimiento de la existencia de determinado documento, de igual modo los padres desconocen sus firmas del mismo documento. Por lo que resulta concluyente para determinar que los profesores, EZEQUIAS TITO, FRIAS ARNAO, MARINA RÍOS GUERRA, CARMEN CHARITO GÓMEZ HERNÁNDEZ, estarían inmersos en las faltas estipuladas en los artículos 48° y 49° de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022, dos miembros Titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL - SAN MARTÍN, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando NO HA LUGAR la denuncia formulada en contrata de los profesores, EZEQUIAS TITO, FRIAS ARNAO, MARINA RÍOS GUERRA y CARMEN CHARITO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por supuestos actos de violencia psicológica (trato humillante) en agravio de la menores de la Institución Educativa N° 0054 "ROSA VERONICA PINEDO LA JARA" del nivel secundario del Distrito de Huimbayoc, Provincia y Departamento de San Martín, por falta de medios probatorios idóneos y contundentes;

Que, mediante Informe Preliminar N° 001-2023-MINEDU/UGEL SAN MARTIN - CPPADD, de fecha 02 de noviembre de 2022, concluye que los administrados EZEQUIAS TITO FRIAS ARNAO, MARINA RÍOS GUERRA y CARMEN CHARITO GÓMEZ HERNÁNDEZ, no han infringido la normativa disciplinaria vigente tipificada como falta grave y muy grave en los artículos 48° y 49° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial. Toda vez que no existen elementos de juicio constitutivo que hagan presumir su responsabilidad en la presente falta, debiendo eximirle de cualquier tipo de responsabilidad respecto a la presente investigación preliminar;



Que, con el visado del jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO HA LUGAR**, la denuncia presentada en contra de los profesores: **EZEQUIAS TITO, FRIAS ARNAO** identificado con DNI N° **45557572**, en su condición laboral por contratación por resultados, mediante Resolución Directoral N° 1100 de 24-02-2022, quien, al momento de ser denunciado por FALTA MUY GRAVE, descrita en el literal e) del artículo 49° de la Ley 29944, se desempeñaba como profesor del nivel secundaria, **MARINA RÍOS GUERRA**, identificada con DNI N° **01159933**, en su condición laboral por contratación por resultados, mediante Resolución Directoral N° 0597 de 02-02-2022, quien, al momento de ser denunciada por FALTA MUY GRAVE, descrita en el literal e) del artículo 49° de la Ley 29944, se desempeñaba como profesora del nivel secundario y **CARMEN CHARITO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificada con DNI N°**33649079**, en su condición laboral nombrada, según informe Escalafonario N° 01518-2022, quien, al momento de ser denunciada por FALTA MUY GRAVE, descrita en el literal e) del artículo 49° de la Ley 29944, se desempeñaba como directora encargada según Resolución Directoral N° 002120-2021-UGELSM, **por considerarse que no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD**, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerando del presente acto resolutivo.



**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

.....  
**DR. MILTON AVIDÓN FLORES**  
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO.